Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 372/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900006225
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Pachuca de Soto, Hidalgo, 09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco).

V i s t o para resolver el recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, interpuesto el día 19 (diecinueve) de junio de 2025, admitido y notificado el día 26 (veintiséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), vía Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y en dicha interposición expresó:

> ***"El sujeto obligado clasificó como reservada la totalidad de la información solicitada sin entregar una versión pública ni justificar adecuadamente la reserva con prueba de daño, como establece la Ley General de Transparencia. La solicitud se refería a datos técnicos y administrativos relacionados con la construcción del edificio "Gerardo Sosa Castelán", no a información judicial o personal. La clasificación generalizada de toda la información es improcedente, y vulnera el principio de máxima publicidad. Por ello, solicito que se revise la clasificación, se ordene la entrega parcial o total de la información, y se garantice mi derecho de acceso a la información pública".***

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 7717172000 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 372/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900006225
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, dio contestación al recurso mencionado el día 07 (siete) de julio de 2025 (dos mil veinticinco) en los siguientes términos:

"En fecha 02 de julio del año 2025 el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, llevó a cabo la vigésima segunda sesión de índole extraordinaria, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En dicha sesión el cuerpo colegiado de mérito resolvió por unanimidad de votos, lo que se detalle a continuación:

***PRIMERO.** – De acuerdo al Recurso de Revisión RRAI 372/2025 interpuesto por el C. Yoltic Hernández Guerra , la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se pronuncia:*
Este sujeto obligado considera pertinente afirmar que los motivos de inconformidad expresados por el C. Yoltic Hernández Guerra son infundados, por distanciarse del marco normativo aplicable que suponen la Ley General de Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en sus respectivos artículos 113 y 111. Ello, por llevar a cabo una interpretación parcializada del objeto integral de la investigación radicada en la Fiscalía General de la República con el número FED/FEMDO/UEIORPIFAM-HGO/0000256/2022 en el que se encuentra la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Con el respeto debido, esta Máxima Casa de Estudios considera que el eje expositivo del recurrente halla su cimiento en una interpretación tergiversada o de menos, construida sobre apreciaciones subjetivas, ajenas al aspecto técnico de una investigación y sus implicaciones.
Considérese que este sujeto obligado invocó la fracción XI (décima primera) del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para realizar la clasificación de la información requerida por el solicitante como reservada. El supuesto pone:
Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...:
XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
Para colmar los extremos de ese supuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que el sujeto obligado debe acreditar dos porciones normativas esenciales: la existencia de un juicio o

procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Siendo así:

I. Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo encuadra en el supuesto en mención por ser parte de la carpeta de investigación FED/FEMDO/UEIORPIFAM-HGO/0000256/2022 radicada en la Fiscalía General de la República, sin que al momento exista acuerdo que señale que ha causado estado la ejecutoria. En el cual, este sujeto obligado se encuentra en investigación y no se puede trasgredir el proceso y su legalidad por existir el derecho humano al debido proceso y la garantía del mismo, siendo este la obligación de cumplir con las formalidades esenciales de cualquier procedimiento jurisdiccional antes de que alguna autoridad pueda afectar la esfera jurídica de una persona, lo cual no exime al derecho humano como lo es el acceso a la información, por la relevancia en un adecuado desarrollo de una sociedad organizada como lo es México que impera sus tres órgano de gobierno, por lo que en el caso que nos ocupa, la afectación de la divulgación a cualquiera de los parámetros que el solicitante denomine como técnicos, jurídicos, administrativos u otros varios podría afectar algún derecho que se está obligado a garantizer, por la autoridad y por nosotros como trabajadores universitarios, resultaría jurídicamente incriminatorio hacer entrega de la información que solicita el C. Yoltic Hernández Guerra en el ya citado recurso de revisión. En ese orden de ideas, como se adelanteba, se actualiza la causal de reserva referida, por lo que no puede brindarse la información requerida, en tanto no concluyan las actuaciones correspondientes por la autoridad competente.

SEGUNDO.- *Se procede a realizar la aplicación de la prueba del daño en términos del artículo 102 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.*

Riesgo real, Demostrable e Identificable.

- ***Riesgo real.***

En atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad, así como el estado jurisdiccional de la carpeta de investigación FED/FEMDO/UEIORPIFAM-HGO/0000256/2022 radicada en la Fiscalía General de la República, se entiende que revocar la clasificación hecha por la Universidad Autonomía del Estado de Hidalgo, sería establecer que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados en términos de lo establecido por la Ley[1], por el alcance del contenido la clasificación de información, llevada

[1] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 7717172000 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

a cabo por este Comité, encontró que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, es decir que dicha información o datos se encuentren dentro de un expediente, no solo en su parte formal (como información documentada o actos procesales), sino también que forme parte de lo denominado como material (es decir como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Atendiendo lo anterior en el acta ACT/CTUAEH/20/2025 este comité se mostró considerándolo.

Es por esto que en el entendido de que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, entendiendo que el legislador con la claridad que demuestra al poder afectar un proceso judicial que debe dirimir una autoridad competente, y máxime en una investigación como el caso que nos ocupa, el daño sería irreparable, ya que puede afectar a cualquiera de las partes de dicho proceso, no solo en el interés jurídicamente tutelado, sino también los periodos en que se encuentre dicho procedimiento, ya que dicho sea de paso, se podría dar motivo a incidentes al existir información errónea por no haber quedado demostrado ante una autoridad que dicha información es legal o correcta, lo que sin duda demuestra un riesgo real y grave, es por esto que en la tribuna legislativa se opta a reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada. Lo cual establece una clara línea de pretensión de omitir perjuicio alguno no solo a las partes, sino de igual manera a la comunidad en general o al interés público, por no tener una certeza de información a la falta de una sentencia que verse sobre los temas específicamente solicitados. Supuesto en el que recae en una inadecuada o pertinente interpretación a título personal del recurrente, ya que la clasificación nos impide por el momento entregar versiones públicas de cualquier información de lo solicitado[2].

- ***Riesgo demostrable.***

En caso de proporcionarse la información requerida, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se ubicaría en un estado de vulnerabilidad ya que la carpeta de investigación FED/FEMDO/UEIORPIFAM-HGO/0000256/2022 radicada en la Fiscalía General de la República, misma que versa sobre puntos de la solicitud de acceso a la información que ha sido recurrida tal y como se le dio a conocer en el acta ACT/CTUAEH/20/2025 y contestación al recurrente C. Yoltic Hernández Guerra[3], lo cual impide que se pueda

---

o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

[2] Lo cual conlleva una visión técnica, administrativa

[3] No se proporcionará la información requerida, en virtud de la existencia carpeta de investigación FED/FEMDO/UEIORPIFAM-HGO/0000256/2022 radicada en la Fiscalía General de la

proporcionar versión publica alguna, dado que la información que se solicita (reiteramos) es parte toral de la carpeta de investigación antes mencionada, por lo que no se puede reconocer o dar por cierta información que se encuentra en contraposición de un órgano jurisdiccional, como si fuera correcta, cuando la misma podría ser distinta para el solicitante.

Cabe destacar que como se establece en líneas precedentes el legislador ha entendido el daño que causa el dar a conocer información que verse a expedientes judiciales antes de que causen estado; es decir, se perdería el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Como es de apreciarse desde una perspectiva del Derecho Comparado, observamos que no se debe brindar información ***que pueda hacer creer erróneamente que alguna de las partes en controversia da por ciertos actos que pudiesen trascender en esferas administrativas y/o jurídicas,*** *y a la vez esto nos permite respetar el* ***principio de igualdad de las partes ante una autoridad.***

- ***Riesgo identificable.***

En este tenor se entiende que dentro del derecho de esta máxima casa de estudios versa accionar sobre las imputaciones de las investigaciones, por tal motivo es indispensable no interferir en sentido jurídico, en el desarrollo de la carpeta de investigación FED/FEMDO/UEIORPIFAM-HGO/0000256/2022 radicada en la Fiscalía General de la República que se ha multicitado.

Con la finalidad de reforzar lo aludido, es necesario hacer referencia al siguiente criterio:

Se infringiría

I. ***Riesgo de Perjuicio de la Divulgación Supera el Interés Público General (Ponderación).***

Al proporcionarse la información que recurre el solicitante se vulneraría el derecho humano sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional[4], si lo plasmado en tales instrumentos

---

República, el cual versa sobre la petición del solicitante, y que se resolverá con la sentencia definitiva que cause estado.

[4] Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto**

modula el tránsito del desarrollo y solución de la investigación, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Todo esto se señala, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (carpeta de investigación), la divulgación de información previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para las partes, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.

II. ***Principio de Proporcionalidad.***

No se violente el derecho de acceso a la información, ya que lo que se encuentra estableciendo en este momento este comité en atención a lo establecido por el artículo 104[5] de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de

---

sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

[5] "Artículo 104. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III: Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 7717172000 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 372/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900006225
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión. La restricción de reserva impera al proteger el principio de igualdad en el proceso del que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es parte.

En este sentido, se citan los siguientes criterios orientadores:

***Registro digital:** 191967*

***Instancia:** Pleno*

Novena Época

***Materia(s):** Constitucional*

***Tesis:** P. LX/2000*

***Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

***Tipo:** Aislada*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

***El derecho a la información** consagrado en la última parte del **artículo 6o. de la Constitución Federal** no es absoluto, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 372/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900006225
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: *169772*
Instancia: *Segunda Sala*
Novena Época
Materias(s): *Constitucional, Administrativa*
Tesis: *2a. XLIII/2008*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733*
Tipo: *Aislada*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del ***derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites*** *que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Por lo que respecta al acuerdo cuarto del acuerdo de admisión del recurso de revisión RRAI 372/2025, se hace de su conocimiento que el área responsable de operar la información solicitada por el recurrente es la Dirección General Jurídica cuyo titular es el Maestro Rafael Hernández Hernández quien se encuentra en este encargo de Director General con una antigüedad de 1 año.

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 372/2025
Núm. Folio de la solicitud: 131466900006225
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

*Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por **unanimidad de votos** dar contestación al recurso de revisión 372/2025.*

TERCERO. Una vez que el Comité de Transparencia determina la contestación para responder el recurso de revisión, con número de folio RRAI 372/2025, presentado a través de Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y recibido en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración del mismo a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité resuelve la contestación para responder el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. El recurrente formuló su recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, con número de folio RRAI 372/2025, de fecha 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), admitido y notificado en fecha 26 (veintiséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) a esta Unidad, en el que expresó lo siguiente: ***"El sujeto obligado clasificó como reservada la totalidad de la información solicitada sin entregar una versión pública ni justificar adecuadamente la reserva con prueba de daño, como establece la Ley General de Transparencia. La solicitud se refería a datos técnicos y administrativos relacionados con la***

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 372/2025
Núm. Folio de la solicitud: 1314669000006225
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

construcción del edificio "Gerardo Sosa Castelán", no a información judicial o personal. La clasificación generalizada de toda la información es improcedente, y vulnera el principio de máxima publicidad. Por ello, solicito que se revise la clasificación, se ordene la entrega parcial o total de la información, y se garantice mi derecho de acceso a la información pública)", por lo que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, emitió la respuesta correspondiente al recurso de revisión multicitado en día 07 (siete) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), en el que se determinó la contestación para responder al medio de impugnación por lo que somete a consideración de este Comité dicha determinación realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En consecuencia, se resuelve la contestación en los términos que determinó el Comité de Transparencia, respecto al recurso formulado.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión formulado.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizado el recurso en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes la contestación al recurso de revisión en términos de los argumentos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la Maestra

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 372/2025
Núm. Folio de la solicitud: 1314669000062225
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Haydee Abigai Hernández Aguilar, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, Integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; Maestro Rafael Hernández Hernández, Integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico; Mtra. Consuelo Goytortúa Coyoli, Integrante del Comité de Transparencia y Coordinador de Administración y Finanzas; y Arq. Adrián Cordero Vieyra, Integrante del Comité de Transparencia y Director de Proyectos y Obras.

Mtra. Haydee Abigai Hernández Aguilar
Titular de la Unidad Transparencia

Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

Mtro. Rafael Hernández Hernández
Director General Jurídico

Mtra. Consuelo Goytortúa Coyoli
Coordinador de Administración y Finanzas

Arq. Adrián Cordero Vieyra
Director de Proyectos y Obras

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 7717172000 Ext. 10040 y 10041
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx